MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1

RESOLUCIÓN NÚMERO 254 **DEL** 23 SEP 2025

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 244 Del 15 De Septiembre De 2025 *"Por medio de la cual se adjudica los grupos 1, 2 y 3 y se declara desierto el grupo 4 del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA* ***PN RASES No. 1 SA 048 2025****, que tiene por objeto el "****SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1****",*, SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN Y SE SANEAN LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PN RASES No. 1 SA 048 2025.

LA JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Resolución No. 00011 del 02 de enero de 2025, modificada mediante Resolución No. 00364 de 12 de febrero de 2025 y Orden del día No. 25-202 del 28 de agosto de 2025 de la Dirección de Sanidad.

C O N S I D E R A N D O

Competencia de la entidad para resolver el recurso interpuesto y para impulsar oficiosamente la revocatoria de sus actos administrativos en materia contractual

Conforme a lo previsto en los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la entidad que expidió el acto administrativo es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mismo, garantizando el derecho de defensa y contradicción del recurrente; este recurso se interpone ante la misma autoridad que profirió el acto, con el propósito de que este pueda ser aclarado, modificado, adicionado o revocado.

En materia contractual, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece que las normas de procedimiento administrativo resultan aplicables a las actuaciones contractuales en cuanto sean compatibles con los fines de la contratación estatal, precisando además que los actos administrativos expedidos con ocasión de la actividad contractual únicamente son susceptibles del recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, salvo lo previsto en el parágrafo de la norma respecto de la adjudicación, acto que carece de recursos en vía gubernativa y solo es susceptible de control jurisdiccional.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades estatales para revocar directamente los actos administrativos de adjudicación cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad entre la adjudicación y la celebración del contrato, o cuando el acto se haya obtenido por medios ilegales; tal potestad corresponde a la administración, en cuanto puede ejercerla de manera oficiosa y no a solicitud de parte interesada.

En consecuencia, la entidad es competente tanto para decidir el recurso de reposición interpuesto por el proponente contra el acto administrativo expedido, como para, de manera oficiosa, analizar si las manifestaciones contenidas en dicho recurso configuran causales

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 244 Del 15 De Septiembre De 2025 *"Por medio de la cual se adjudica los grupos 1, 2 y 3 y se declara desierto el grupo 4 del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA* ***PN RASES No. 1 SA 048 2025****, que tiene por objeto el "****SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1"****,*, SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN Y SE SANEAN LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PN RASES No. 1 SA 048 2025.

que ameriten impulsar el procedimiento de revocatoria directa en los términos del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

ANTECEDENTES

Que la Ley 1150 de 2007, mediante la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, dispuso que la escogencia del Adjudicatario se efectuara con arreglo a las modalidades de selección de Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos, Mínima Cuantía y Contratación Directa.

Que en el Artículo 1 Numeral 2, Subnumeral 2.3 de la Resolución No. 00011 del 2 de enero de 2025 adicionada y modificada parcialmente por la Resolución 00364 del 12 febrero de 2025, se delegó en la jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, la competencia para contratar, comprometer ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional a través de **SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES POR SUBASTA PRESENCIAL Y/O ELECTRÓNICA.**

Que de conformidad al literal a) en su numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, se adelantó el proceso de contratación mediante la modalidad Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa.

Que de conformidad con el artículo **2.2.1.1.2.1.1** del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, se realizó el estudio previo con su correspondiente adecuación al presupuesto de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Policía Nacional el cual reposa en la carpeta del proceso.

Que con sujeción a lo dispuesto en el artículo **2.2.1.1.1.7.1** del Decreto 1082 de 2015, se publicó en el SECOP II a través del Portal Único de contratación www.colombiacompra.gov.co el Proyecto de Pliego de Condiciones el día 01 de agosto de 2025 con el Estudio Previo y el Aviso De Convocatoria.

Que durante el término de Publicación del Proyecto de Pliego de Condiciones no se presentaron observaciones.

Que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 ordenó la apertura del Proceso **PN RASES No. 1 SA 048 2025**, que tiene por objeto el **SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, mediante Resolución No. 222 del 13 de agosto de 2025.

Que mediante Resolución No. 234 del 25 de agosto de 2025 se designó el comité evaluador en el presente proceso.

Que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, se publicó en el portal SECOP II a través del Portal Único de contratación, el Pliego de condiciones definitivo el día 13 de agosto de 2025.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 244 Del 15 De Septiembre De 2025 *"Por medio de la cual se adjudica los grupos 1, 2 y 3 y se declara desierto el grupo 4 del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA* ***PN RASES No. 1 SA 048 2025****, que tiene por objeto el "****SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1****",*, SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN Y SE SANEAN LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PN RASES No. 1 SA 048 2025.

Que, durante el término de Publicación del Pliego de Condiciones Definitivo se presentaron observaciones de la firma **ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S**. las cuales fueron atendidas y contestadas mediante comunicación oficial No. GS-2025-020446-REGI1 de fecha 22 de agosto de 2025.

Que el día 25 de agosto de 2025, se llevó a cabo el cierre del Proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA PN RASES No.1 SA 048 2025 que tiene por objeto el ***SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1***, tal y como consta en Portal Único de Contratación Estatal www.colombiacompra.gov.co – SECOP II presentando oferta las siguientes compañías:

No.	PROVEEDOR	GRUPO
1	ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.	1, 2 y 3
2	AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S.	3 y 4

Que, presentados los informes de evaluación el comité evaluador recomienda poner a disposición de los oferentes el informe consolidado de evaluación del Proceso **PN RASES No. 1 SA 048 2025** cuyo objeto es el **SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1,** una vez verificada y analizada la recomendación, el comité de Adquisiciones de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 la acoge y pone a consideración de la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 publicar y dejar a disposición de los oferentes el informe consolidado de evaluación por el término de tres (3) días hábiles, es decir desde el día **03/09/2025** hasta el día **08/09/2025**.

Que durante el periodo de publicación se presentaron observaciones al informe consolidado de evaluación por parte de la empresa **ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S**.

Que, el día 09 de septiembre de 2025 la firma **ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.** allegó observaciones al consolidado de evaluaciones final, las cuales fueron remitidas al comité evaluador.

Que mediante comunicación oficial GS-2025-539352-MEBOG de fecha 09 de septiembre de 2025, los evaluadores técnicos dan repuesta a las observaciones realizadas y se procedió a publicar nuevamente el consolidado de evaluaciones, así:

Grupo No. 1 ELEMENTOS ORTÉSICOS SOBREMEDIDAS

OFERENTE	VERIFICACIÓN		
	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA
ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.	***CUMPLE***	***CUMPLE***	***CUMPLE***

Grupo No. 2 ELEMENTOS ORTÉSICOS PREFABRICADOS

OFERENTE	VERIFICACIÓN		
	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA
ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.	***CUMPLE***	***CUMPLE***	***CUMPLE***

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 244 Del 15 De Septiembre De 2025 *"Por medio de la cual se adjudica los grupos 1, 2 y 3 y se declara desierto el grupo 4 del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA* ***PN RASES No. 1 SA 048 2025****, que tiene por objeto el "****SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1****",*, SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN Y SE SANEAN LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PN RASES No. 1 SA 048 2025.

Grupo No. 3 AYUDAS DE DEAMBULACIÓN Y TRASLADO

OFERENTE	VERIFICACIÓN		
	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA
ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***	***CUMPLE***
AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S.	***CUMPLE***	***CUMPLE***	***CUMPLE***

Grupo No. 4 COLCHONES, COLCHONETAS Y COJINES ANTIESCARAS

OFERENTE	VERIFICACIÓN		
	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA
AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S.	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***	***CUMPLE***

Que, el día 09 de septiembre de 2025 la firma **ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.** allegó observaciones al consolidado de evaluaciones final, las cuales fueron remitidas al comité evaluador.

Que Mediante comunicación oficial GS-2025-541466-MEBOG de fecha 10 de septiembre de 2025, los evaluadores técnicos dan repuesta a las observaciones realizadas y se procedió a publicar nuevamente el consolidado de evaluaciones, así:

Grupo No. 1 ELEMENTOS ORTÉSICOS SOBREMEDIDAS

OFERENTE	VERIFICACIÓN		
	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA
ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.	***CUMPLE***	***CUMPLE***	***CUMPLE***

Grupo No. 2 ELEMENTOS ORTÉSICOS PREFABRICADOS

OFERENTE	VERIFICACIÓN		
	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA
ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.	***CUMPLE***	***CUMPLE***	***CUMPLE***

Grupo No. 3 AYUDAS DE DEAMBULACIÓN Y TRASLADO

OFERENTE	VERIFICACIÓN		
	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA
ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.	***CUMPLE***	***CUMPLE***	***CUMPLE***
AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S.	***CUMPLE***	***CUMPLE***	***CUMPLE***

Grupo No. 4 COLCHONES, COLCHONETAS Y COJINES ANTIESCARAS

OFERENTE	VERIFICACIÓN		
	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA
AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S.	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***	***CUMPLE***

Que para los **GRUPOS 1 y 2** del presente proceso quedaron habilitados un único oferente, la firma **ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S** y de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.1.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015, no hubo lugar a realización de subasta, y que una vez verificado el sobre económico el porcentaje de descuento ofrecido fue del cero por ciento (0%).

Que para el **GRUPO 4** no hubo oferentes habilitados, por tal motivo, al no recibir subsanaciones hasta la fecha y hora establecida en la plataforma SECOP II para la subasta inversa electrónica, La Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, procederá a declarar desierto el presente grupo.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 244 Del 15 De Septiembre De 2025 *"Por medio de la cual se adjudica los grupos 1, 2 y 3 y se declara desierto el grupo 4 del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA* ***PN RASES No. 1 SA 048 2025****, que tiene por objeto el "****SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1****",*, SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN Y SE SANEAN LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PN RASES No. 1 SA 048 2025.

Que el día miércoles 10 de septiembre de 2025 se realizó la audiencia de la subasta para el **Grupo No. 3 AYUDAS DE DEAMBULACIÓN Y TRASLADO** y en desarrollo de la subasta se puedo evidenciar que se presentaron laces inválidos, por tanto, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 que al pie de la letra dice; *"La subasta debe iniciar con el precio más bajo indicado por los oferentes y en consecuencia, solamente serán válidos los Lances efectuados durante la subasta inversa en los cuales la oferta sea mejorada en por lo menos el Margen Mínimo establecido.",* según lo estipulado por Colombia Compra Eficiente Mediante la guía sobre selección abreviada con subasta inversa así; *"(…) un lance es válido si mejora el ultimo lance del evento en por lo menos el margen mínimo establecido por la entidad estatal."* Además, el numeral 8 del aparte denominado "*DESARROLLO DEL EVENTO DE SUBASTA ELECTRONICA" del* pliego de condiciones define que el margen mínimo establecido fue del uno por ciento (1%). En consecuencia, para el **GRUPO 3** se tuvo en cuenta el último lance valido, el cual corresponde al presentado por la firma **ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S** con un **11%** de descuento, lo anterior consta en el acta AC-2025 -280–REGI1 del 10 de septiembre de 2025.

Que, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que a la letra reza: "*4. Hay subasta inversa siempre que haya como mínimo dos oferentes habilitados cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica*", La Regional de Aseguramiento en Salud No.1 informa que NO hubo lugar a subasta para los grupos 1 y 2 teniendo en cuenta que solo hay un oferente habilitado, por lo cual el comité de adquisiciones recomienda y pone a consideración de la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No.1 (E) adjudicar el proceso a la firma **ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.** el **Grupo No. 1 ELEMENTOS ORTÉSICOS SOBREMEDIDAS** por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ($370.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** para la vigencia 2025 y 2026 y el **Grupo No. 2 ELEMENTOS ORTÉSICOS PREFABRICADOS** por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($220.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** para la vigencia 2025 y 2026.

Que en atención al porcentaje de descuento válido ofrecido en subasta electrónica equivalente al **11%** ofertado por la firma **ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.,** el comité de adquisiciones recomienda y pone a consideración de la jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 (E) adjudicar el proceso a la firma **ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S.** el **Grupo No. 3 AYUDAS DE DEAMBULACIÓN Y TRASLADO** por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ($140.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** para la vigencia 2025 y 2026.

Así mismo proceder a realizar el acto administrativo de declaratoria de desierto del **Grupo No. 4 COLCHONES, COLCHONETAS Y COJINES ANTIESCARAS** y en consecuencia liberar la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS ($160.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** distribuidos de la siguiente manera: vigencia 2025 por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** amparados con el plan de compras No. 304 del 17/06/2025, certificado de disponibilidad presupuestal SIIF No. 62225 y QUIPU No. 403 del 28 de julio de 2025 y vigencia 2026 por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** amparados con el plan de compras No. 18 del 17/06/2025, SIIF 14425 de fecha 28/05/2025, QUIPU No. 404 del 28 de julio de 2025, expedido por el Jefe Financiero y presupuesto de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 244 Del 15 De Septiembre De 2025 *"Por medio de la cual se adjudica los grupos 1, 2 y 3 y se declara desierto el grupo 4 del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA* ***PN RASES No. 1 SA 048 2025****, que tiene por objeto el "****SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1****",*, SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN Y SE SANEAN LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PN RASES No. 1 SA 048 2025.

Que el día 15 de septiembre de 2025, la Entidad expidió la Resolución No. 244, mediante la cual se adjudica los grupos 1, 2 y 3 a la empresa **ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S** conforme a su artículo primero y se declaró desierto el grupo 4 conforme a su artículo segundo.

SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN POR AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S.

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el 15 de septiembre de 2025, estando dentro del término señalado para ello en la Resolución No. 244 del 15 de septiembre de "*2025 por la cual se adjudica los grupos 1, 2 y 3 y se declara desierto el grupo 4 del proceso de Contratación PN RASES No. 1 SA 048 2025"*, la compañía AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S, interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

Que de conformidad con el Anexo de Especificaciones Técnicas Mínimas publicado el 01 de agosto de 2025, la POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, particularmente para el Grupo 3 estableció las condiciones técnicas que debe cumplir cada ítem, requiriendo para cada uno de ellos la presentación de la ficha técnica correspondiente y el certificado del fabricante/distribuidor.

Que La Entidad, emitió un total de 3 informes de Evaluación, específicamente en los informes de los días 3, y 9 de septiembre de los corrientes, los que tuvieron como constante que el proponente ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S., estuviese requerido para subsanar el ítem 3 del Grupo 3, por diferentes características de las descritas en el Anexo Técnico, inicialmente por la "rodachina o punta giratoria de acrílico".

Que en el Informe de Evaluación publicado el 10 de septiembre de 2025, el proponente ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA SAS fue evaluado como habilitado en el Componente Técnico, lo cuales errado en la medida en que tal como se evidencia en el mensaje de SECOP 2 # CO1.MSG.8442870 del 9 de septiembre de 2025 el cual aportó la documentación requerida para subsanar su oferta, incluyó el archivo FT-KP4-832L6-20, el cual contiene la ficha técnica ofertada para el Ítem 3 del Grupo 3, en la que se destaca que la misma NO CUMPLE CON LA ESPECIFICACIÓN TECNICA, en tanto no cumple con el criterio de encontrarse disponible en diferentes alturas de 1,00 a 1,35 mts; por el contrario a lo requerido el producto presentado tiene como característica de medida solamente la altura de 1.35 metros.

Conforme a lo anterior, la firma ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA SAS fue habilitada para participar en la Subasta Inversa, participación no solamente contraria al cumplimiento de los Postulados del Pliego, sino violatoria del principio de igualdad entre los oferentes ya que a AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. el mismo ítem 3 del Grupo 3, le fue evaluado conforme a la rigurosidad del Pliego.

Que de acuerdo a la oferta presentada por el proponente ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA SAS se encontraba inmersa en las causales de rechazo previstas en los literales "h" e "i" del numeral 2 del Pliego de condiciones definitivo.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 244 Del 15 De Septiembre De 2025 *"Por medio de la cual se adjudica los grupos 1, 2 y 3 y se declara desierto el grupo 4 del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA* ***PN RASES No. 1 SA 048 2025****, que tiene por objeto el "****SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1"*,, SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN Y SE SANEAN LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PN RASES No. 1 SA 048 2025.

Que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 llevó a cabo el día 10 de septiembre de 2025 el evento de subasta inversa con la participación de la empresa ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA SAS y una vez finalizada la misma la entidad NO publicó los Informes en los formatos PDF y Excel que genera SECOP II.

Que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 el día 15 de septiembre de 2025, a las 18:51, procedió a publicar la Resolución de adjudicación No. 244 del 15 de septiembre de 2025.

Que, la POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 determinó declarar como HABILITADO TECNICAMENTE a ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA SAS transgredió el principio de Selección Objetiva, por el incumplimiento de la regla de habilitación técnica de la oferta presentada en tanto la ficha técnica presentada para el ítem 3 del Grupo 3 NO CUMPLE técnicamente con el rango de altura requerido de 1.00 a 1,35cm, ofertando una altura fija.

Que el Pliego de Condiciones establece una base común para el ofrecimiento la evaluación resulta lastimar los derechos de mi representada, en un ejercicio lejos de ser igual para ambos oferentes. Este desconocimiento del Pliego de parte de la propia entidad, implica que el Comité Evaluador, actuó en omisión del principio de Legalidad de la contratación estatal, descociendo que la ***NULIDAD sobreviene como consecuencia de la suscripción de contratos sin el cumplimiento del lleno de los requisitos legales, y acarrea consecuencias fiscales, administrativas y disciplinarias****.*

Que en el Pliego de Condiciones se fijaron las reglas para la evaluación de las ofertas de los proponentes de obligatorio cumplimiento tanto para los Oferentes como para la Entidad.

La Subsección B, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Sentencia con Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00214-01(38711) del 2018, estableció el marco conceptual del pliego de condiciones y el deber de la Administración de la claridad en la confección de los pliegos, porque una vez que se presenten las ofertas el Pliego de Condiciones se hace inmutable y de obligatorio cumplimiento, no solo para el proponente que se ha adherido a él, sino también para la propia administración:

"33. Esto significa que, a la administración en el procedimiento de licitación pública regulado por la ley, ***no le es jurídicamente permitido separarse de los criterios o factores de escogencia consagrados en el pliego de condiciones, ni desconocer su contenido ni la forma de ponderarlos y por lo mismo, se encuentra obligada a elegir aquella oferta que se ajusta a todos y cada uno de los puntos exigidos y a adjudicar al proponente que supera a los demás****…" (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, el acto administrativo atacado por vía de este recurso tiene como vicio en su formación la actuación por omisión de la falta de publicación de los reportes entregados por la Plataforma SECOP 2, los cuales son de acceso exclusivo por la POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 por el tipo de proceso de selección adoptado de subasta inversa.

Por lo tanto, los vicios que obligan a la reposición de la Resolución de Adjudicación No. 2244 del 15 de septiembre de 2025 se adicionan y multiplican al no poder determinar el

comportamiento de los lances que permita determinar a ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S. como el oferente adjudicatario del Grupo 3.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita a la ***REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1*** *que* ***Reponga*** *la* ***RESOLUCIÓN NÚMERO 244 del 15 de septiembre de 2025****, y en consecuencia, se adjudique el Grupo No. 3 del* ***PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA No. PN RASES No. 1 SA 048 2025*** *a la sociedad* ***AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S*** *identificada con NIT. 900.567.130-8, por haber presentado la oferta más favorable para la Entidad, en cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y jurídicos establecidos en el pliego de condiciones definitivo.*

B. ANÁLISIS DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1

La solicitud de reponer la adjudicación del grupo 3 establecida en la Resolución de adjudicación No. 244 del 15 de septiembre de 2025, presentada por la sociedad AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S será analizada desde la óptica de la **I.** PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y **II.** PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO; dicho análisis se fundamenta en la garantía de los principios de transparencia, legalidad, objetividad e igualdad que rigen la contratación pública, conforme a los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en favor de los oferentes participantes.

a) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme al artículo 77, parágrafo 1 de la Ley 80 de 1993, el acto de adjudicación en los procesos de contratación pública no admite recursos en la vía gubernativa, siendo únicamente susceptible de impugnación mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el presente caso, la Resolución No. 244 del 15 de septiembre de 2025, que adjudicó los Grupos I, II y III a la empresa ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S., constituye un acto administrativo de carácter definitivo, irrecurrible en vía administrativa, conforme a la norma citada y a la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 16 de julio de 2002, Rad. 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029)).

No obstante, por un error de transcripción en la redacción de la citada resolución, se incluyó de manera indebida la procedencia del recurso de reposición, lo cual contraviene el marco normativo aplicable; este yerro administrativo no altera la naturaleza irrecurrible del acto, pero impone a la entidad la obligación de actuar de oficio para subsanar el vicio, en aras de garantizar los principios de transparencia, legalidad y buena administración, conforme a los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Para complementar esta justificación, se toma en cuenta que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 regula específicamente los casos en los que procede la revocatoria de actos de adjudicación en contratación pública, estableciendo como causales excepcionales: (i) la sobrevenida de una inhabilidad o incompatibilidad, o (ii) la obtención del acto por medios ilegales; en este contexto, la solicitud de la empresa AESTHETICS S.A.S., que pone en evidencia un error de hecho en la evaluación técnica, permite identificar un vicio en la formación de la voluntad administrativa, lo que justifica la actuación de oficio para analizar la solicitud y proceder a la revocatoria parcial del acto, conforme al artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Asimismo, la prevalencia de las normas especiales de contratación pública sobre las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) está respaldada por el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "las normas de esta Parte Primera del Código se aplicarán a todos los procedimientos y actuaciones administrativas, salvo que la ley, por motivos de especialidad, disponga algo distinto." De igual forma, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que los procedimientos administrativos deben ajustarse a las normas especiales aplicables a cada materia; por lo tanto, esta prevalencia refuerza la improcedencia del recurso de reposición y la necesidad de actuar conforme a las normas especiales de contratación pública, como lo dispone la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, la entidad, en ejercicio de sus potestades, procede a analizar la solicitud presentada por la empresa AESTHETICS S.A.S. y a revocar parcialmente el acto administrativo, conforme al artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, para garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la contratación pública.

b) PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La solicitud presentada por la empresa AESTHETICS S.A.S. pone de manifiesto un error de hecho en la evaluación técnica del proceso de selección para el Grupo III (Ayudas de Deambulación y Traslado), derivado de la habilitación de la empresa ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S; el error se constató al verificar que la oferta presentada por ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S. no cumplía con la especificación técnica del ítem 3, que exigía bastones para invidentes disponibles en alturas de 1.00 a 1.35 metros, en tanto que, la oferta de ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S. consignó una altura de 135 metros, lo que constituye un incumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones, mientras que la empresa AESTHETICS S.A.S. presentó una oferta que sí cumplió con dicho requisito.

Este error de hecho vició la formación de la voluntad administrativa, al habilitar a un oferente que no cumplía con los requisitos técnicos exigidos, comprometiendo los principios de transparencia, objetividad y selección objetiva consagrados en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Características del acto de adjudicación y su revocabilidad:

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 16 de julio de 2002, Rad. 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029)) y de la Corte Constitucional (Sentencia SU-050 de 2017), el acto de adjudicación en un proceso de contratación pública tiene las siguientes características esenciales:

- Es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular, que refleja la selección objetiva del oferente que cumple con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.
- Es irrecurrible en vía administrativa, conforme al artículo 77 de la Ley 80 de 1993, y, por regla general, irrevocable, salvo en los dos casos excepcionales previstos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007: (i) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, o (ii) si el acto se obtuvo por medios ilegales.

- Obliga a las partes a suscribir el contrato adjudicado, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos y la oferta presentada.

En el presente caso, la causal aplicable es la obtención del acto por medios ilegales, derivada de un error de hecho en la evaluación técnica, ya que se habilitó al oferente ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S. cuando este no cumplía con la condición técnica del ítem 3 del Grupo III, que exigía bastones para invidentes disponibles en alturas de 1.00 a 1.35 metros, así:

3	*BASTON PARA INVIDENTE CON RODACHINA*	*Bastón plegable, elaborado en aluminio, de cuatro a cinco cañas, forrado en cinta blanca y roja reflectiva. Correa para muñeca y cordón de alta calidad. Mango de caucho y rodachina o punta giratoria en acrílico. Disponible en diferentes alturas de 1,00 a 1,35 mts. Al momento de la entrega, se debe anexar el manual de instrucciones de uso y cuidados del mismo.*

La oferta presentada por ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S. ofertó el bastón con una altura de 135 metros, mientras que la empresa AESTHETICS S.A.S. presentó en su oferta las alturas de 1.00 a 1.35 metros, lo cual permite inferir que el único oferente habilitado era AESTHETICS S.A.S. y que el oferente ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S. no se encontraba habilitado para continuar en el proceso de selección, por no cumplir con las condiciones de orden técnico.

Nota: En relación con la subasta del Grupo IV, este fue declarado desierto ya que los oferentes previstos para este grupo no cumplieron con las condiciones de orden técnico; asimismo, respecto a los Grupos I y II, la adjudicación se realizó de manera directa, conforme al numeral 5 del Artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, debido a que se contó con un único oferente habilitado que cumplía con todos los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

Error de hecho constatado:

Posterior a la notificación de la Resolución de Adjudicación No. 244 del 15 de septiembre de 2025, se recibió una solicitud de reposición por parte de la empresa AESTHETICS S.A.S., fundamentada en un presunto error en la evaluación técnica, dado que la oferta presentada por ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S. no cumplía con las condiciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones; error que constituye un error de hecho, ya que el Comité Técnico evaluó incorrectamente las condiciones técnicas del oferente ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S., generando un resultado que no reflejaba la realidad de la oferta presentada aunque en el traslado de la evaluación no se hubieren recibido observaciones respecto de la referencia presentada por el proponente ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S., esto demuestra que el resultado de la evaluación fue erróneo, lo que llevó a la administración a basar su decisión en hechos inexactos, viciando la legalidad del acto de adjudicación.

Obtención del acto por medios ilegales:

La jurisprudencia contencioso-administrativa (Consejo de Estado, Sentencia del 16 de julio de 2002, Rad. 23001-23-31-000-1997-8732-02) ha establecido que un acto administrativo se considera obtenido por medios ilegales cuando "nace viciado por error, dolo o violencia" en la formación de la voluntad administrativa, así:

"(…) el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo (…)"

En este caso, el error de hecho derivado de la evaluación técnica errónea constituye un medio ilegal, ya que la adjudicación al oferente ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S. se fundamentó en una evaluación errónea, toda vez que este oferente fue habilitado sin cumplir con las condiciones descritas en la especificación técnica del ítem 3 del Grupo III.

Prevalencia del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007:

La interposición del recurso de reposición presentado con base en el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 no es aplicable en este caso, dado que el procedimiento de contratación pública está regulado por normas especiales, como la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, que tienen prelación sobre las disposiciones generales del CPACA; asimismo, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 establece que "las normas de esta Parte Primera del Código se aplicarán a todos los procedimientos y actuaciones administrativas, salvo que la ley, por motivos de especialidad, disponga algo distinto"; igualmente, el artículo 3 señala que los procedimientos administrativos deben ajustarse a las normas especiales aplicables a cada materia.

En consecuencia, ante la improcedencia de los recursos de la vía gubernativa sobre el acto de adjudicación, la entidad considera obligatorio resolver la solicitud de la empresa AESTHETICS S.A.S., ya que pone en evidencia ante la administración que parte de la decisión expresada en el acto ha nacido viciada por error de hecho en la habilitación del oferente ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S. para el Grupo III; por tal motivo, la Regional, en aras de sanear, considera pertinente adelantar el trámite de revocatoria bajo lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, que regula de manera específica los casos en los que procede la revocatoria de actos de contratación pública; por consiguiente, la causal de "medios ilegales" es aplicable, ya que el error de hecho derivado de la habilitación del oferente sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de orden técnico constituye un vicio en la formación de la voluntad administrativa.

En efecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 23 de mayo de 2013, Rad. 54001-23-31-000-2012-00230-02 (54550) establece:

"(…)La jurisprudencia, tanto constitucional, como contencioso-administrativa ha sido pacífica en considerar en relación con la revocación de los actos administrativos que "el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, ***en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo****, no el acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley…(…)… Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular...(…)… El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin*

consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A."(…)" (negrita fuera de texto original)

En términos sencillos, el Consejo de Estado destaca que el acto de adjudicación, como un acto administrativo definitivo, irrecurrible en vía administrativa (artículo 77 de la Ley 80 de 1993) e irrevocable, salvo por las dos causales excepcionales del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007: inhabilidad/incompatibilidad sobreviniente o medios ilegales, en este caso, el error de hecho reflejado en la oferta del proponente, ante la no acreditación de las condiciones del ítem 3 de las especificaciones del Grupo III, constituye un medio ilegal, ya que vició la selección del oferente ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S.; en tal sentido, la sentencia respalda la prevalencia del artículo 9 por ser una norma especial que regula la contratación pública, conforme al principio de especialidad (artículos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011).

En suma, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 16 de julio de 2002, Rad. 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029) determina:

"(…) la adjudicación es una decisión de la Administración con la que acepta una propuesta presentada en un proceso de selección, siendo esta una manifestación de voluntad que obliga a la entidad y al adjudicatario a suscribir el contrato proyectado (artículo 9 de la Ley 1150 de 2007). Que, al generar esa obligación mutua, por un lado, y excluir a los proponentes que no fueron seleccionados, por el otro, dicha manifestación unilateral de la voluntad de la Administración genera efectos jurídicos, y se configura así como un acto administrativo, como se desprende del artículo 24.7 de Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual, en tal acto deben reflejarse las razones de hecho y derecho que llevaron a la escogencia objetiva del adjudicatario, y este deberá ser notificado personalmente al vencedor y comunicado a y comunicado a los demás participantes.(…)"

"(…) Este acto de adjudicación es irrecurrible en vía administrativa (artículo 77 de la Ley 80 de 1993) y, por regla general, es irrevocable (artículo 9 de la Ley 1150 de 2007). Sin embargo, esa última norma estableció, de manera expresa, dos (2) causales excepcionales que dan lugar a su revocación directa: (i) si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la celebración del mismo sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y (ii) si el acto se obtuvo por medios ilegales. En tales condiciones, resulta forzoso concluir que el acto de adjudicación posee tres (3) características esenciales: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) is irrecurrible por vía administrativa y, generalmente, irrevocable, con excepción de los dos casos enunciados con anterioridad; y (iii) obliga a las partes a suscribir el contrato adjudicado, de acuerdo con los términos y las condiciones referidas en el pliego de condiciones y la oferta presentada(…)"

En efecto, para la Corte un acto administrativo viciado por error, dolo o violencia en la formación de la voluntad administrativa es ilícito y puede revocarse directamente sin consentimiento del particular; por tal motivo, el error de hecho de habilitación del oferente ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S., derivado de una evaluación errónea, constituye un vicio en la voluntad administrativa, dado que se habilitó al mencionado oferente sin que este acreditara el cumplimiento de las condiciones del ítem 3 de las especificaciones técnicas del Grupo III, encuadrando en la causal de "medios ilegales" del artículo 9; de esta manera, la norma especial prevalece sobre el CPACA porque regula específicamente la

contratación pública, permitiendo una revocatoria ágil y alineada con los principios de transparencia y selección objetiva.

Asimismo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-050 de 2017, estableció:

> "*De la misma manera, en este pronunciamiento el Consejo de Estado reafirmó la necesidad de que la Administración acredite la eficacia de los medios ilegales para producir el acto administrativo que se pretende revocar. En concreto, señaló: "Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene to producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A." (Subrayado fuera del texto original)"*

En consonancia con la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, la entidad reitera la aplicabilidad del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 como norma especial para la revocatoria directa del acto de adjudicación; esta disposición, al regular específicamente la contratación pública, prevalece sobre las normas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), conforme al principio de especialidad.

En este contexto, el error identificado a partir de la solicitud de la empresa AESTHETICS S.A.S. constituye un medio ilegal que vicia la voluntad administrativa, justificando la revocatoria directa del acto de adjudicación sin necesidad de recurrir a los procedimientos generales del CPACA; tal decisión se fundamenta en la necesidad de proteger los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación pública.

Conclusión:

Dado que la solicitud de recurrir la Resolución No. 244 resulta improcedente conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la administración decide adelantar la revocatoria del acto administrativo en los términos del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, al considerar que la voluntad de la administración nació viciada a partir del error en la evaluación que llevó a habilitar a un oferente participante, faltándole uno de los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones.

En suma, el vicio identificado no afecta las adjudicaciones de los Grupos I y II, las cuales se realizaron de manera directa a un único oferente habilitado, conforme al numeral 5 del Artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, ni al Grupo IV, que fue declarado desierto por incumplimiento de los oferentes; por lo tanto, la entidad, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y en protección de los principios de contratación pública, procede a revocar parcialmente la Resolución No. 244 del 15 de septiembre de 2025, exclusivamente en lo relacionado con la adjudicación del Grupo III a la empresa ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 244 Del 15 De Septiembre De 2025 *"Por medio de la cual se adjudica los grupos 1, 2 y 3 y se declara desierto el grupo 4 del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA* ***PN RASES No. 1 SA 048 2025****, que tiene por objeto el "****SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1****",*, SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN Y SE SANEAN LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PN RASES No. 1 SA 048 2025.

Que como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por la empresa AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S. contra la Resolución No. 244 del 15 de septiembre de 2025, conforme al artículo 77, parágrafo 1 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE DE OFICIO el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 244 de 15 de septiembre de 2025, en lo relacionado con la adjudicación del **Grupo No. 3 AYUDAS DE DEAMBULACIÓN Y TRASLADO**, por configurarse la causal correspondiente a la obtención del acto por medios ilegales, (artículo 9 de la Ley 1150 de 2011), derivada de un error de hecho en la evaluación técnica, que compromete los principios de transparencia, objetividad y selección objetiva.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 244 del 15 de septiembre de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar parcialmente la contratación de selección abreviada de subasta inversa PN RASES No. 1 SA 048 2025, cuyo objeto es el SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, a la firma ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S., para los Grupos 1 y 2, por un valor total de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS ($590,000,000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, distribuidos entre las vigencias 2025 y 2026, de la siguiente manera:

a) Grupo 1 – SUNINISTRO DE ELEMENTOS ORTESICOS SOBRE MEDIDAS, por un valor total de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ($370,000,000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, distribuidos en DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($220,000,000.00) para la vigencia 2025 y CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150,000,000.00) para la vigencia 2026.
b) Grupo 2 – SUMINISTRO DE ELEMENTOS ORTESICOS PREFABRICADOS, por un valor total de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($220,000,000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, distribuidos en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120,000,000.00) para la vigencia 2025 y CIEN MILLONES DE PESOS ($100,000,000.00) para la vigencia 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la retroacción parcial del proceso de contratación PN RASES No. 1 SA 048 2025 específicamente a la etapa de evaluación para el Grupo III (Ayudas de Deambulación y Traslado), conforme al artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el cronograma del proceso, ajustando el mismo en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Las cláusulas, apartes o disposiciones de la Resolución No. 244 de 15 de septiembre de 2015 que no hayan sido objeto de aclaración, modificación o revocación en la presente resolución conservan su plena vigencia y efecto.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 244 Del 15 De Septiembre De 2025 *"Por medio de la cual se adjudica los grupos 1, 2 y 3 y se declara desierto el grupo 4 del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA* ***PN RASES No. 1 SA 048 2025****, que tiene por objeto el "****SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1"*** ,, SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN Y SE SANEAN LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO PN RASES No. 1 SA 048 2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido de la presente resolución a las empresas ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA S.A.S. y AESTHETICS & MEDICAL SOLUTIONS S.A.S.

ARTICULO OCTAVO: Publicar la presente resolución en la página Web www.colombiacompra.gov.co SECOP II, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 23 SEP 2025

Teniente Coronel **IVONNE JOHANNA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**
Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1

Elaboró: CPS **BRAYAN M. RAMOS CADENA**
Analista de Contratos.

Revisó: Mayor **ISAAC AMADO CODINA GALLARDO**
Jefe Grupo Contratos Rases No. 1

Revisó: Mayor **EDISSON FERNANDO TERÁN PINO**
Jefe Área Logístico y financiero Rases No. 1

Vo.Bo por: Subintendente **SAMUEL RICARDO GUTIERREZ SARMIENTO**
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos RASES No. 1 (E)

Fecha de elaboración: 23/09/25
Ubicación: Carrera 68 Nº- 44- 58, E difício BG. Edgar Yesid Duarte Valero
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA VISIBLE